

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia**

**Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González**

**Expediente: 355/2015**

**Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 355/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Jorge Alberto Verástegui González**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), el ciudadano Jorge Alberto Verástegui González presentó de solicitud de información con número de folio 00538215, en donde se requiere la siguiente información:

*"Se me informe sobre: 1. Panteras, 2. Dragones, 3. Unidad Especializada de Investigación y Seguridad Inmediata, y 4. Gárgolas:*

*Fecha y medio de creación y de extinción. Facultades y/o funciones. Integrantes, para proteger los datos personales se solicita que en lugar del nombre del servidor público se coloque su número de identificación oficial, (si eran policías, ministerios públicos.)*

*Organigrama."*

**SEGUNDO.- PREVENCIÓN.** En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado previene al solicitante para que aclare su solicitud de información requiriendo lo siguiente:



Oficio No. PGJE/UT-592/2015  
Saltillo, Coahuila a 24 de agosto de 2015

JORGE ALBERTO VERASTEGUI SAUCEDO  
PRESENTE.

Con el unico fin de atender de manera correcta y oportuna su solicitud de acceso de folio 00538215, presentada VIA INFOCOAHUILA, en fecha diecinueve de agosto del año en curso, en la que insta lo siguiente:

*"Se me informe sobre: 1. Panteras, 2. Dragones, 3. Unidad Especializada de Investigación y Seguridad Inmediata, y 4. Gárgolas. Fecha y medio de creación y de extinción. Facultades y/o funciones. Integrantes, para proteger los datos personales se solicita que en lugar del nombre del servidor publico se coloque su numero de identificación oficial, (si eran policías, ministros publicos, Organigrama."*

Al respecto, le solicito que aclare y precise o complemente, la totalidad de su solicitud y concrete la información que requiere conocer específicamente.

Lo anterior, toda vez que es necesario que las Unidades Administrativas correspondientes le cuenten con una referencia precisa de lo que Usted desea saber y así brindar respuesta correcta a su petición; por lo cual, le pido que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se efectue la notificación de esta prevención via sistema INFOCOAHUILA, atienda a la misma.

Lo expuesto, se notifica a Usted con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin otro asunto en particular, le reitero la seguridad de mi atento y distinguido consideración.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. LAURA LETICIA PEREZ RAMOS



Humberto Cárdena Salas No. 600 Carillo Mexicana, C.P. 44100  
T.P. - Guadalupe 2043 233 01 58

**TERCERO.- RESPUESTA A LA PREVENCIÓN.** En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) el solicitante responde a la prevención manifestando lo siguiente:

*En atención a su prevención le informo que deseo conocer lo relativo a la fecha de creación y de extinción, las facultades legales y funciones, los integrantes, y el organigrama de los grupos especiales denominados: 1. Panteras, 2. Dragones, 3. Unidad Especializada de Investigación y Seguridad Inmediata, y 4. Gárgolas.*

*Así mismo y dado que en la prevención es para que el solicitante aclare y precise o complemente la solicitud de información, se me entregue los nombres de quienes los integraban.*

**CUARTO.- PRÓRROGA.** En fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hace uso de su derecho de prórroga.

**QUINTO.- RESPUESTA.** En fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta lo siguiente:

**JORGE ALBERTO VERÁSTEGUI GONZÁLEZ**

**P R E S E N T E.-**

*En atención a su solicitud realizada en fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00538215, en la cual insta lo siguiente:*

*“Se me informe sobre: 1. Panteras, 2. Dragones, 3. Unidad Especializada de Investigación y Seguridad Inmediata, y 4. Gárgolas:*

*Fecha y medio de creación y de extinción. Facultades y/o funciones. Integrantes, para proteger los datos personales se solicita que en lugar del nombre del servidor público se coloque su número de identificación oficial, (si eran policías, ministerios públicos.) Organigrama.”*

*En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 134, 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*PRIMERO.- La información por Usted requerida fue solicitada a diversas áreas administrativas, mismas se enuncian a continuación y comunican lo siguiente:*

- Dirección General de la Policía Investigadora del Estado: "...Respecto del cuestionamiento en mención, no se tiene por parte de esta Dirección General de Policía Investigadora, registro alguno de la existencia de los grupos señalado panteras, sin embargo existió la "Unidad Especializada de Investigación y Seguridad Inmediata", cuya finalidad era dar seguridad al entonces Procurador, no omito manifestar que dicho grupo desapareció en la mitad del sexenio con la destitución del encargado del grupo en mención, respecto del grupo "Gárgolas" (Motociclistas), del cual se tuvo conocimiento que solo fue creado con fines no oficiales y recreativos, en cuanto a su organigrama, no existe normatividad relacionada a estos..."*
- Jefe del Despacho del Procurador: "...a fin de dar respuesta a la solicitud de información presentada por el C. JORGE ALBERTO VERÁSTEGUI GONZÁLEZ, me permito comunicarle lo siguiente: Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos, archivos y registro de documentación de este Despacho del C. Procurador, NO se encontró información alguna en relación a la petición de información pública realizada por el C. VERÁSTEGUI GONZÁLEZ..."*
- Dirección General Administrativa: "...Hago de su conocimiento que la información solicitada corresponde al área operativa por tal motivo esta Dirección General Administrativa no se encuentra en posibilidades de cumplir con el informe requerido..."*
- Dirección de Recursos Humanos: "...Esta Dirección a mi cargo no cuenta con información referente a: 1. Panteras, 2. Dragones 3.-Unidad Especializada de Investigación y Seguridad Inmediata, y Gárgolas, ya que como Área encargada de personal, se aclara que no figuraron como un puesto reconocido por la Secretaría*

*Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México*

*Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667*

*www.icai.org.mx*

*de Finanzas del Gobierno del Estado, de acuerdo a un catalogo de puestos, un sueldo determinado acorde a sus funciones y mucho menos cuenta con un Organigrama y plantilla de personal, desconociéndose si existió y durante que periodo...”*

- *Dirección de Administración Documental: “...atentamente le informo que en esta Dirección a mi cargo, NO existe ningún tipo de información relativo a la creación y extinción de los grupos especiales que menciona...”*

*Información que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 fracción III, 123, 124 fracciones VI y XI; 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

**SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00023215 en el que manifiesta como agravio:

*“El sujeto obligado refiere que solo en el caso de la “Unidad Especializada de Investigación y Seguridad Inmediata” y del grupo denominado “Gárgolas” se cuenta con información parcial, esto es, se sabe de su existencia (sin precisar fecha de creación y de extinción) y algunas de sus funciones (sin dar detalle de las mismas ni referir la normatividad de éstas), respecto del organigrama se ha mencionado que no cuenta ya que “...no existe normatividad relacionada a estos...”*

*En ese sentido, y entendiendo que esos grupos especiales operaban al marco de la legalidad, el sujeto obligado debería realizar un acuerdo en el que de forma clara y unificada de cuenta de dichas irregularidades ya que con su actual respuesta deja al solicitante con una respuesta poco clara de la situación de dichos grupos.*

**Menciones de dichos grupos en prensa:**

*Desarticula la Fiscalía de Coahuila a grupos especiales, Vanguardia*

*<http://www.vanguardia.com.mx/desarticulalafiscaliadecoahuilaagruposespeciales-1229835.html>*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*Desmiembran Fiscalía de Coahuila, El Diario de Coahuila*

<http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/notas/2012/3/2/desmiembran-fiscalia-coahuila-280852.asp>

*Niegan disolución de grupos especiales, El Siglo de Torreón*

<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/714799.niegan-disolucion-de-grupos-especiales.html>."

**SÉPTIMO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 355/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**OCTAVO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**NOVENO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado, dio contestación al presente recurso de revisión en el que expresamente manifiesta:



#### CONSIDERACIONES

PRIMERA. Es importante señalar lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que a la letra cita lo siguiente:

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:  
"Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma en el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información."

Derivado de lo anterior y en relación al dicho del ahora recurrente al señalar que: "El sujeto obligado refiere que solo en el caso de la "Unidad Especializada de Investigación y Seguridad Inmediata" y del grupo denominado "Gángulas" se cuenta con información parcial, esto es, se sabe de su existencia (sin precisar fecha de creación y de extinción) y algunas de sus funciones (sin dar detalle de las mismas ni referir la normatividad de éstas), respecto del organigrama se ha mencionado que no cuenta ya que "no existe normatividad relacionada a estos."

En ese sentido, y entendiendo que esos grupos especiales operaban al marco de la legalidad, el sujeto obligado deberá realizar un acuerdo en el que de forma clara y unificada se cuenta de dichas irregularidades ya que con su actual respuesta deja al solicitante con una respuesta poco clara de la situación de dichos grupos...". Es importante señalar que la respuesta otorgada a la solicitud de Jorge Alberto Verástegui González, contiene sólo aquella información con la que se cuenta y que se localiza en la unidad administrativa correspondiente, como lo es la Dirección General de la Fiscalía Investigadora, ya que no fue encontrado ningún otro dato o antecedente en las demás áreas a las que fue turnada la solicitud de información. Además del que esta Dependencia no este obligada a proporcionar la información conforme al interés particular del ahora recurrente.

SEGUNDA. En este orden de ideas, y por lo que hace a las notas periodísticas publicadas en varios medios de comunicación del Estado y de las cuales el ahora recurrente hace mención en su escrito de recurso, es importante manifestar que las mismas fueron dadas a conocer en los primeros días del mes de marzo del año 2012 entre los datos más relevantes de las mismas, es importante destacar los siguientes puntos:

1. Desarticula la Fiscalía de Coahuila a grupos especiales, Vanguardia  
<http://www.vanguardia.com.mx/desarticulacion-fiscalia-coahuila-1229825.html>  
"Los grupos ya tenían cuatro años operando, pero Jesús Torres Charles en ningún momento hizo una presentación oficial."
2. Desmiembran Fiscalía de Coahuila, El Diario de Coahuila

Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza  
Unidad de Información y Transparencia  
Hacienda Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, México  
C.P. 27000 Tel. 011 477 4376 11



<http://www.igilite.coahuila.com.mx/areas/2012/8/30/miembros-fiscalia-coahuila-280852.asp>

• "Estos equipos de elite tenían cuatro años operando en Coahuila, sin embargo, nunca se conocía conocer de manera oficial, por parte de Jesús Torres Charies."

3. Niegan disolución de grupos especiales, El Siglo de Torreón

[https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/114799\\_niegan\\_disolucion\\_de\\_grupos\\_especiales.html](https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/114799_niegan_disolucion_de_grupos_especiales.html)

• "El vocero de Seguridad, Sergio Sisnieles, aseveró que por el momento la Fiscalía General del Estado no contempla cambios en los actuales grupos especializados, además negó que el grupo que se encarga de brindar seguridad al fiscal Domingo González Favela, está por desintegrarse, por lo que desconoció la existencia del grupo "Górgolas".

"Con información de la propia Fiscalía General del Estado, los grupos especiales con los que se cuenta, así como los de acción inmediata, los GATES y de antisequestros, siguen llevando cabo sus labores conforme a sus horarios o turnos y la información que se está manejando de que la Fiscalía ordenó la desarticulación de estos grupos se desconoce y no está confirmada" aseveró. Por otro lado, no reconoció la existencia de los llamados Grupos "Panteras" u "Los Dragones", donde este último, según fuentes extraprofesionales, es el encargado de cuidar la seguridad de Domingo González.

"Los grupos que operan al interior de la Fiscalía son los de acción inmediata, de tácticas especiales y antisequestros y los otros que se mencionan no están determinados como grupos en el interior de la Fiscalía..."

Derivado de lo anterior, y como puede observarse de las propias notas periodísticas, existían grupos establecidos, mientras que nunca se confirmó la existencia de otros, y esto a pesar de lo anterior a que las citadas y otras periodísticas fueron publicadas cuando esta Dependencia era denominada "Fiscalía General del Estado", situación que implica y expone un hecho que puede en esta Procuraduría General del Estado sólo se cuenta con información parcial.

TERCERA. Además y en estrecha relación al considerando que antecede, me permito señalar que mediante decreto número 11 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha 08 de abril de 2012 se reforman y abrogan diversos ordenamientos tendientes a la extinción de la Fiscalía General del Estado para concentrarse las funciones de la misma en la Procuraduría General del Estado del Estado, y en la también extinta Secretaría de Seguridad Pública, ahora Comisión Estatal de Seguridad.

Derivado de todo lo anterior me he percatado, se puede observar que no existió respuesta, hubo falta de respuesta, y además esta Dependencia no tramita respuesta legal y oportuna dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia en la solicitud de información de Jorge Alberto Verástegui González.

En virtud de todo lo manifestado con anterioridad y bajo dicho contexto, se puede apreciar que en todo momento esta Dependencia actúa de buena fe, respetando el principio de legalidad que establece la Ley de la materia. Se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado.

Procuraduría General de Justicia del Estado, de Coahuila  
Alicia Turqueza  
Calle 24 de Septiembre, No. 1000  
C.P. 29000 Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza



Estados Unidos Mexicanos. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coahuila de Zaragoza, 126 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I, artículo 136, 139, 140, 145, 152 fracción III, 153, 156 y demás materias de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que se considera que en el presente se ha agotado el medio de impugnación de la suspensión del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, quedando total y absolutamente sin materia, el Recurso de Revisión que se ocupa.

Por los motivos y fundamentos antes señalados, se declara la nulidad del procedimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, con el siguiente tenor:

**PRIMERO:** Se declara la nulidad del procedimiento de impugnación de la suspensión del Recurso de Revisión interpuesto por Jorge Alberto Verastegui González, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO:** Seán otorgada en su favor la nulidad de lo actuado en el presente asunto de impugnación de contestación y los documentos que se anexaron previamente al presente procedimiento en el sistema INFRONAR, para dar por concluido el trámite legal y expedir el dictamen de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cada una con el número 005352154 de la Unidad de Revisión y el número 355/2015.

**TERCERO:** Se declara definitiva la improcedencia del Recurso interpuesto, de conformidad con la fracción I del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila o bien, se confirme la responsabilidad de esta Entidad Pública otorgada a través del presente dictamen con la fracción III del artículo 157 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

PROTESTO LO NECESARIO  
Saltillo, Coahuila, a 15 de octubre de 2015  
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

LIC. LAURA LETICIA PÉREZ RAMÍREZ

Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial de la Federación, Coahuila de Zaragoza



Coahuila de Zaragoza, a 15 de octubre de 2015  
Lic. LAURA LETICIA PÉREZ RAMÍREZ  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial de la Federación, Coahuila de Zaragoza

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se debió haber dado respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacer lo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El solicitante interpone solicitud de información en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), en fecha veinticinco (25) de agosto del mismo año previene al solicitante para que aclare su respuesta, dando respuesta a la misma el día veinticinco (25) de agosto del mismo año, en fecha siete (07) de septiembre del mismo año, el sujeto obligado

solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, y emite dicha respuesta en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015).

Una vez presentada la solicitud de información, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

**Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.**

En el presente caso, la solicitud de información fue presentada en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) en fecha veinticinco (25) de agosto del mismo año, el sujeto obligado previene al solicitante para que aclare su solicitud de información, según el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que el solicitante contará con diez días hábiles para dar respuesta a dicha prevención, por lo que el plazo para cumplir con dicha prevención vencería el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015) sin embargo el solicitante responde a la prevención en fecha veinticinco (25) de agosto del mismo año, reanudándose el conteo para poder dar respuesta a la solicitud de información el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo para dar respuesta terminaría el día primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015) o bien la fecha límite para poder solicitar prórroga sería el día treinta y uno (31) de agosto del mismo año, ya que el artículo en mención señala que la notificación al solicitante respecto a la prórroga deberá hacerse a más tardar el octavo día a partir de la presentación de la solicitud de información, pudiendo entonces dar respuesta a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

solicitud de información a más tardar el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que al haber solicitado prórroga el sujeto obligado el día siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015) y haber emitido respuesta el día nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), se encuentra fuera de tiempo, por lo que al no haber respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos, se da lugar a la interposición de presente recurso de revisión en términos del artículo 137 de la misma ley en mención que establece:

***“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.***

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.***

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

*"Artículo 161.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

*En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley."*

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente requerir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila para que entregue al recurrente la información solicitada que obre en sus archivos, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORÉS MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 355/2015.  
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*